

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELINA ROJAS HERMOSA, MARIA CLARA ROJAS DE OLMEDO Y MARIA ELENA ROJAS DE ROMERO C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008". AÑO: 2016 – Nº 1509.-----

PACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil treinta 7 noveve

EP En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a setiembre del año dos mil diecisiete, días del mes de restando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Senores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente caratulado: **ACCIÓN** trajo al acuerdo el autorizante. INCONSTITUCIONALIDAD: "CELINA ROJAS HERMOSA, MARIA CLARA ROJAS DE OLMEDO Y MARIA ELENA ROJAS DE ROMERO C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Celina Rojas Hermosa, María Clara Rojas de Olmedo y María Elena Rojas de Romero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

ROMERO, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".------

Se constata que las accionantes acompañan copia de las Resoluciones DGJP N° 1.520 de fecha 28 de julio de 2000, DGJP N° 1518 de fecha 12 de agosto de 1998 y DGJP N° 652 de fecha 17 de julio de 2001, justificando sus legitimaciones por medio de estos documentos.-----

Las recurrentes alegan que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna. Solicitan la inaplicabilidad de la disposición recurrida y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios.------

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:------

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTOMO FRETES
Ministrp

GLADYS A. BAREIRO de MÓDICA Ministra

> Abog. Juillo C. Pavón Martinez Secretario

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a las señoras CELINA ROJAS HERMOSA, MARIA CLARA ROJAS DE OLMEDO y MARIA ELENA ROJAS DE ROMERO, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.------

Las accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46 y 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada no les permite gozar de los beneficios tanto sociales, gastos médicos, alimenticios, como así también económicos que derivan de dicha condición.-----

El impugnado Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELINA ROJAS HERMOSA, MARIA CLARA ROJAS DE OLMEDO Y MARIA ELENA ROJAS DE ROMERO C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008". AÑO: 2016 – Nº 1509.-----

Por lo relatado concluyo que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente normas de índole constitucional, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Así las cosas, opino que corresponde *hacer lugar* a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de las señoras: *CELINA ROJAS HERMOSA*, *MARIA CLARA ROJAS DE OLMEDO Y MARIA ELENA ROJAS DE ROMERO*, la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03). Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Cand
MINISTRA C.S. 4

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Mai

SENTENCIA NÚMERO: 1039

Asunción, 15 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), en relación a las accionante

Smovida y, Nº 3542/08 (

MARENTO DE MODICA

GLADASE MODIC

ANOTAR, registrar y notificar.-

Mirdam Peña Candid

MINISTRA C.S.J

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

The second